

el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. También puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo ménos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demás que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 4 de Mayo de 1857.—Iglesias.

NUMERO 4919.

Mayo 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Table with 2 columns: Position and Amount. Ministro \$ 6,000, Oficial mayor 4,000, Total \$ 10,000.

Seccion primera.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Idem segundo 1,200, Idem tercero 1,100, Escribiente 600, Idem 600, Total 8,000.

Seccion segunda.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Oficial segundo 1,200, Escribiente 600, Idem 600, Total 6,900.

Seccion tercera.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Idem segundo 1,200, Idem tercero 1,100, Idem cuarto 1,000.

Al frente 7,800 24,900

NUMERO 4920. Mayo 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Planta para la aduana de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

PLANTA PARA LA ADUANA DE MÉXICO.

Administracion y contaduria.

Table with 2 columns: Position and Amount. Administrador principal \$ 4,000, Contador 3,000, Oficial primero mayor 2,000, Idem segundo 1,550, Idem tercero 1,500, Idem cuarto 1,450, Idem quinto 1,400, Idem sexto 1,350, Idem sétimo 1,300, Idem octavo 1,250, Idem noveno 1,200, Idem décimo 1,150, Idem undécimo 1,100, Idem duodécimo 1,050, Idem archivero 800, Cuatro escribientes, con 500 pesos cada uno 2,000, Un oficial de confrontacion 2,000, Escribiente de idem 500, Total \$25,100.

Seccion de contribuciones directas.

Table with 2 columns: Position and Amount. Recaudador \$ 2,000, Oficial primero 1,200, Idem segundo 1,000.

A la vuelta 4,200 29,100

Table with 2 columns: Position and Amount. Del frente 7,800 24,900, Escribiente 600, Idem 600, Idem 600, Total 9,600.

Seccion cuarta.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Idem segundo 1,200, Idem tercero 1,100, Idem cuarto 1,000, Idem quinto 1,000, Escribiente 600, Idem 600, Total 10,000.

Archivo.

Table with 2 columns: Position and Amount. Archivero 1,200, Oficial 800, Total 2,000.

Porteria.

Table with 2 columns: Position and Amount. Portero 600, Mozo de oficios 300, Gratificacion á cinco ordenanzas 300, Total 1,200.

Table with 2 columns: Position and Amount. Gastos de oficio 1,200 1,200, Suma \$ 48,900.

Queda derogada la partida 6ª de la ley de presupuestos, fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—I. Comonfort.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—Fuente.

De la vuelta	4,200	29,100
Idem tercero	800	
Idem cuarto	650	
Dos escribientes, con 500 pesos cada uno	1,000	
Tres idem, con 450 idem idem	1,350	
Dos vistas de la aduana, con 3,000 pesos cada uno	6,000	
Un alcaide de entrada	1,200	
Un idem de salida	1,500	
Guarda-almacenes	1,500	
Escribiente de idem	500	
Dos merinos, con 800 ps. cada uno	1,600	
Un capataz de cargadores	720	

\$ 21,020

Tesoreria

Oficial mayor pagador	2,500
Idem segundo	1,400
Idem tercero	1,200
Idem cuarto y contador de moneda	1,000
Portero	720
Dos mozos de oficio, con 300 pesos cada uno	600

\$ 7,420

Cuerpo del resguardo

Comandante	\$ 2,400
Sub-comandante	1,600
Nueve tenientes de garita, a 1,100 pesos cada uno	9,900
Cinco idem de ronda, a 900 pesos cada uno	4,500
Diez y ocho guardas de garita, con 800 id. id.	14,400
Diez y seis idem de rondas, con 600 id. id.	9,600

\$ 42,400

Suma total \$ 99,940

Quedan derogados todos los decretos y disposiciones que, con relacion a la planta de la administracion de rentas de Mexico y su resguardo, se hayan dado con anterioridad a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 6 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—Fuente.

NUMERO 4921.

Mayo 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Aumenta el sueldo del juez de distrito de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion publica.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco,

Y teniendo en consideracion que el juzgado de distrito de México que comprende el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala, aun sin embargo de habersele segregado los negocios pertenecientes al Estado de México, tiene gran recargo de trabajo y no puede cobrar costas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez de distrito de México; y hasta dos mil y quinientos pesos la del promotor fiscal del mismo juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 6 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—Iglesias.

NUMERO 4922.

Mayo 7 de 1857.—Decreto del gobierno.—Planta para la Tesoreria general de la nacion.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente planta de la

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Ministro tesorero general \$ 5,000

SECCION I.

Jefe de ella	4,000
Oficial primero	2,000
Oficial segundo	1,500
Oficial tercero	1,000
Oficial cuarto	1,250
Oficial quinto	1,200
Oficial sexto	1,000
Escribiente primero	500
Idem segundo	500
Idem tercero	500
Idem cuarto	500
Meritorio	150

14,400

SECCION II.

Jefe de ella	3,000
Oficial primero	1,500

VIII

Idem segundo	1,400
Idem tercero	1,200
Idem cuarto	1,100
Idem quinto	1,050
Idem sexto	700
Idem sétimo	600
Escribiente primero	500
Idem segundo	500
Idem tercero	500
Meritorio	150

12,200

SECCION III.

Jefe de ella	2,500
Oficial primero	1,600
Idem segundo	1,300
Idem tercero	1,200
Idem cuarto	1,100
Idem quinto	700
Idem sexto	600
Escribiente primero	500
Idem segundo	500
Meritorio	150

10,150

SECCION IV.

Jefe de ella	2,000
Oficial con funciones de archivero	1,200
Escribiente primero	500
Idem segundo	500
Meritorio	150

4,350

TESORERIA.

Cajero pagador	2,500
Ayudante	1,000

3,500

PORTERIA.

Portero	500
Tres mozos a 250 pesos.	750
Dos ordenanzas a 60 ps.	120

1,370

Suma \$ 50,970

Queda derogada la partida 28 de la ley de presupuestos fecha 31 de Diciembre de 1855.

59

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.

—Al C. Juan Antonio de la Fuente. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—Fuente.

NUMERO 4923.

Mayo 7 de 1857.—Decreto del gobierno.—Suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito.

2. Las atribuciones y funciones de la expresada oficina, serán desempeñadas por la administracion principal de rentas del mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—Fuente.

NUMERO 4924.

Mayo 8 de 1857.—Reglamento del gobierno del Distrito.—Divide la ciudad en secciones, en cumplimiento de la ley electoral.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito de México, á los habitantes de él, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes:

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el colegio de la Santísima.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pùeblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la muni-

cipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacán. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xoehimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes correspondan.

México, Mayo 8 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4925.

Mayo 11 de 1857.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Excita á los gobernadores de los Estados para que organicen las fuerzas que les corresponden para el evento de guerra con España.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Excmo. Sr.—Por orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que los lamentables sucesos de San Vicente, referidos de un modo exagerado á la vez que siniestro en Madrid, han dado lugar á que aquella potencia haya interrumpido las relaciones de amistad que conservaba con esta República.

El supremo gobierno se lisonjea con la esperanza de que sucediendo á los primeros momentos de exaltacion, la prudencia y la calma, el gabinete de S. M. C., teniendo á la vista la realidad de los hechos, se llegue á persuadir de que los atentados cometidos en la hacienda nombrada, no pasan de la esfera comun; y que por lo tanto ellos no prestan mérito para que dos países unidos, no solo con los vínculos

de la amistad, sino con los del idioma, creencias y origen, lleguen al extremo de un rompimiento. El supremo gobierno se lisonjea tanto más con esta esperanza, cuanto que tan luego que tuvo noticia del desgraciado acontecimiento de que he hecho mencion, puso en práctica las más exquisitas diligencias para lograr la aprehension y ejemplar castigo de los delinquentes: este es el deber de todo gobierno en casos semejantes; y como el mexicano ha cumplido abundantemente con él, y está dispuesto, además, á apurar los medios de conciliación que no empañen el honor nacional, juzga que no existe una razon suficiente para llegar al caso extremo de una guerra que sin duda sería perjudicial á ambos países.

Sin embargo, al grado á que han llegado nuestras diferencias con la nacion española, cumple al decoro y dignidad de la nuestra dictar aquellas medidas que aconseja la prudencia, y que deben ser empleadas en el caso de que desconociéndose todo derecho de justicia, se nos arrastre hasta el extremo de un rompimiento. Para tal evento, el Excmo. Sr. presidente cuenta con la cooperacion activa y eficaz de todos los mexicanos; y como conoce el patriotismo de los habitantes de ese Estado, así como el de su primera autoridad, no ha dudado un solo momento ordenarme recomiende á V. E. que con toda actividad proceda á organizar, armar y municionar la fuerza asignada á los lugares de su digno mando, y cuyo número se le hace saber por comunicacion separada. La defensa del decoro y dignidad de la nacion, es el asunto único á que desde hoy debe V. E. consagrar todos sus trabajos; y por lo tanto, el Excmo. Sr. presidente espera que en ese Estado quedarán muy pronto listas las fuerzas que en caso necesario deben ser destinadas á tan importante objeto.

Réstame solo advertir que el Excmo. Sr. presidente desea que á la vez que se hagan estos aprestos, V. E. dicte las pro-

videncias más eficaces á fin de que á los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo á V. E., al mismo tiempo que es propia de todo el pueblo civilizado, servirá para justificar más y más nuestra causa, para proporcionarle el apoyo del Supremo Regulador de las naciones, en cuya protección descansa sobre todo el Excmo. Sr. presidente, para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.—Llave.

NUMERO 4926.

Mayo 11 de 1857.—Reglamento para la administracion de caminos y peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª—

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administracion general de caminos y peajes.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido acordar, que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administracion general de caminos y peajes, se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

Art. 1. La planta de la administracion general de caminos y peajes, será por ahora la siguiente:

- Un administrador general con sueldo anual de \$ 3,000
- Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia, id. id. . . . . 1,800
- Un oficial segundo, tenedor

- de libros y jefe de la seccion bibliografica de contabilidad, id. id. . . . . 1,500
- Un escribiente de correspondencia, id. id. . . . . 800
- Un auxiliar de libros, id. id. . . . . 800
- Un id. id. de correspondencia y archivo, id. id. . . . . 500
- Un id. id. de id. id., id. id. . . . . 1,400
- Un id. id. de contabilidad, id. id. . . . . 360
- Un portero, id. id. . . . . 300
- Un mozo de oficios, id. id. . . . . 192
- Gastos menores de oficina . . . . . 300

2. El administrador podrá admitir en la oficina, en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificacion de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

3. El administrador podrá admitir las propuestas de igualas por pago de peajes de tramos cortos, que se le hagan, sujetándolas á la aprobacion del Ministerio de Fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro á los introductores de productos naturales, que celebran igualas por el tramo que excede del radio que el arancel concede á los vecinos de las capitales, y á los de las ciudades, pueblos, haciendas, ranchos, etc., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se extraigan, hasta el de aquel á donde se introduzcan.

4. Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada, expedirá la administracion patentes, en la forma que crea conveniente, á condicion que expresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanaria ó mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5. Puede igualmente admitir, con la aprobacion del ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por tramos largos ó líneas enteras de caminos, pudiendo re-

bajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6. Además de las excepciones que concede el art. 6º de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peajes á su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7. El administrador puede hacer ó autorizar cualquier gasto extraordinario que no exceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobacion del Ministerio de Fomento.

8. Las cuentas de la administracion serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9. El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquier título se adeuden á la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella á los recaudadores, directores y visitadores en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados ó que se consignent á la administracion general, estarán á cargo de los directores que nombre el Ministerio de Fomento, con quien se entenderán directa y exclusivamente en todo lo relativo á la construccion de las mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente á su comision.

11. Los directores solo entenderán con la administracion general de caminos para el cobro de sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos acordados previamente para el Ministerio de Fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento expedido por el Ministerio de Fomento determinará la dependencia directa de los directores con di-

cho ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al Ministerio de Fomento, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se le consignen, y aprobado que sea por dicho ministerio, se pasará á la administracion de caminos y peajes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administracion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúe donde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion ó situacion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores, para dirigir las á la administracion por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberán comprender:

- Una cuenta corriente ó corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.
- Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos: otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el Ministerio de Fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos: otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total: estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestan-